

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

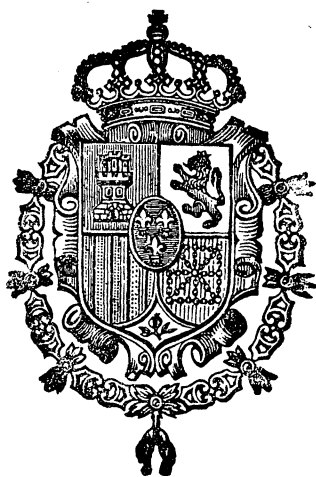
Madrid.....	Un mes.....	75 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	50 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

POSTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que se mencionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente instruido en virtud de instancia de la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas sobre aclaración de los artículos 50 y 52 del Reglamento de utilidades.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Desestimando una instancia presentada por D. Antonio Pérez, en concepto de mandatario de Doña Elisa Aguirre, en reclamación de haberes pasivos devengados por dicha señora.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala general definitiva de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

Administración provincial:

Junta directiva de los Asilos de El Pardo.—Estado de los ingresos y gastos ocurridos en este establecimiento durante el mes de Agosto último.

Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias de apremio á los contribuyentes que se mencionan.

Diputación provincial de Badajoz.—Subastas para el suministro de víveres con destino á los enfermos del Hospital de San Sebastián de esta ciudad, y para el suministro de víveres, utensilios y combustibles para los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Palma.—Subasta de las obras y materiales necesarios para habilitar el nuevo Matadero de esta capital.

Ayuntamiento constitucional de San Felix de Guisaco.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado público por gas en esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 187 y 188 de sentencias de la Sala de lo civil.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que D. Ramiro Padín Fraga, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda ordinaria en tercería de dominio contra el Ayuntamiento de la localidad indicada y D. Manuel Rúa Pintor, alegando como hechos: que el actor adquirió por escritura de compraventa bienes pertenecientes al demandado Rúa, en cuya casa los tenía cuando llegó á su noticia que sobre parte de los mismos se había decretado el embargo, como pertenecientes al indicado vendedor, por descubierta de consumos de los años 1904, 1905 y 1906, en que fué Recaudador de este impuesto de la villa indicada, virtud á arriendo del Ayuntamiento:

Que el día 17 se llevó á efecto el embargo por el Agente ejecutivo comisionado por la Corporación municipal, quien, no obstante las protestas de la representación del actor, y de haberse exhibido la primera copia de la escritura referida, trabó embargo de los bienes que se especifican en el escrito que amplió más adelante, á los bienes, derechos y acciones que corresponden al demandado Rúa en las herencias de sus padres, señalándose finalmente para la subasta de aquéllos, según los correspondientes edictos, el día 23 á las once de la mañana. Se alegan como fundamentos de derecho, sin hacer expresa consignación de preceptos legales, las consideraciones de que la venta es título traslativo de dominio; en que para hacer efectivas responsabilidades de un deudor han de embargarse bienes propios de éste, y los que se crean con algún derecho á los bienes embargados como del deudor, pueden interponer tercería de dominio para que aquél se respeta y se excluyan del embargo los bienes que no sean del deudor y pertenezcan al tercerista; en que la interposición de la demanda de tercería produce la

suspensión del procedimiento de apremio respecto á los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquélla; y en que en los juicios en que sean demandados los Municipios no es necesario intentar la conciliación, terminando con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda y tramitarla legalmente, acordar con urgencia la suspensión del procedimiento de apremio de referencia en cuanto afecta á los bienes, derechos y acciones que en el escrito se indican, para lo cual se oíe al Alcalde y al comisionado de apremio designado por el Ayuntamiento, enviando á ambos, si se estimaba pertinente, copia de la providencia en que la suspensión se acordase y relación de bienes á que la tercería se contrae, y, en definitiva, dictar sentencia condenando á los demandados á que reconociesen al actor como dueño de los expresados bienes, y á que consintan en que los mismos y los demás derechos y acciones embargos se excluyan de las diligencias de embargo, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios:

Que admitida la demanda por el Juzgado, dictado auto suspendiendo la subasta en los bienes afectos á la tercería, y emplazadas las partes, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuanto se relaciona con la Administración municipal, siendo facultad suya el decretar procedimientos de apremio contra los deudores á fondos de la Administración; en que siendo administrativo el expediente que dió origen al embargo, administrativas tienen que ser las excepciones que se promuevan por los no obligados con la Hacienda municipal, aunque sean de carácter civil los derechos que se ostenten, y que las tercerías de mejor derecho y de dominio que puedan establecerse contra los procedimientos de apremio administrativo, habrán de sustanciarse necesariamente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, derivándose de esta doctrina que, mientras el actor no plantee administrativamente la tercería de dominio, existirá una cuestión previa á resolver en el orden gubernativo. Citando como textos legales los artículos 72 de la ley Municipal, 135 de la Instrucción, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900; 27 de la ley Provincial, y 2.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose: en que la demanda es de tercería de dominio, porque en ella se ejercita una acción real sobre los bienes embargados por virtud de un procedimiento de apremio; demanda que, por su naturaleza jurídica esencialmente civil, debe ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción

ordinaria, según doctrina sancionada en varias resoluciones de competencias; en que aun siendo aplicables al procedimiento de apremio contra arrendatarios de consumos la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ésta, en su art. 1.º, dispone que los Recaudadores y Arrendatarios de contribuciones dependan de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó mejor derecho; en que el apartado C del art. 135 de aquella Instrucción, que supone infringido la Autoridad gubernativa y es fundamento legal de la competencia, se refiere á excepciones de derecho civil que deban sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial; pero no se refiere ni podía referirse á las tercerías de dominio y mejor derecho, porque á parte de que éstas no constituyen una excepción propiamente dicha, el referido precepto estaría en contradicción con el art. 1.º de la misma Instrucción, supuesto inadmisibles en buenos principios de derecho. Se invocan en el auto judicial, á más de los artículos indicados, los 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual, «la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los ítemas descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, con arrego al que, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio de ciertos bienes pertenecientes al actor y embargado.

por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes al Recaudador D. Manuel Rúa por descubiertos de consumos:

2.º Que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados, son cuestiones de naturaleza esencialmente civil, que han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea ante la jurisdicción ordinaria:

3.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

4.º Que la falta de reclamación previa, según jurisprudencia constante, no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es aplicable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares; y

5.º Que no estando atribuido á la Administración el conocimiento del asunto por ley alguna, no puede estimarse competente aquélla, tanto más cuanto que la misma Instrucción que sirve de base á la Autoridad gubernativa para plantear la contienda de jurisdicción, consigna de un modo expreso lo contrario en su artículo 1.º:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Belío Fraga, vecino de Somozas, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1034, expedida en 28 de Diciembre de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de la Coruña;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Don Enrique Alba Calleja, vecino de la Coruña, apoderado de la fundación de Ramón Pla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 231, expedida en 28 de Diciembre de 1906, para redimir del servicio militar activo á José Fontela Rabelero, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de la Coruña;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1908

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Florentino Gala González, vecino de Torrehermosa, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 204, expedida en 17 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Badajoz;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas sobre aclaración de los artículos 50 y 52 del Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas de España acude á V. E. en instancia de 10 de Marzo último solicitando varias declaraciones como aclaración á las reglas de los artículos 50 y 52 del vigente Reglamento de Utilidades. Expone la representación de la Asociación referida que es de absoluta necesidad se dé á los preceptos sobre que versa el razonamiento y conclusiones de su instancia, su verdadero sentido y se concrete su exacta aplicación, para evitar, poniéndolos de relieve, casos de errónea interpretación é indebida aplicación de las disposiciones en vigor. Al efecto, y por separado, llaman la atención de V. E. sobre los siguientes extremos:

*Gastos de constitución.*—Estos gastos, á juicio de la entidad solicitante, deben declararse deducibles como comprendidos en la explotación, por ser aplicable y referirse á ellos la regla 1.ª del art. 50. Tal declaración la consideran necesaria, porque se acomoda á dichos preceptos y á la interpretación que frente al criterio de la administración activa les ha dado el Tribunal Supremo en Sala tercera por sus fallos de 10 de Noviembre de 1905 y 24 del mismo mes del siguiente año, «Intereses de obligaciones».

Como la regla 2.ª del mencionado art. 50 establece que son deducibles el interés y amortización de las obligaciones hipotecarias cuando las Sociedades que las emiten explotan concesiones revertibles al Estado, y sólo el pago de intereses de obligaciones respecto á las demás Sociedades en que no concurra dicha circunstancia, estima la entidad recurrente que es contrario á ese precepto el que sólo se admita á las Sociedades que no explotan concesiones la deducción de intereses respecto á obligaciones hipotecarias, pero no á las simples. Este extremo indica que requiere aclaración, pues no hace el artículo en su último párrafo distinción entre una y otra clase de obligaciones, y como el carácter hipotecario de éstas sólo puede tener importancia y revestir interés para el Estado cuando afecta el gravamen á concesiones revertibles á él, en los demás casos, la existencia ó carencia de hipoteca le es indiferente, y por eso no ha hecho referencia á tal circunstancia.

*Amortización de capital representado por inmuebles.*—En cuanto al alcance de la regla 3.ª del citado artículo, que autoriza la deducción de la amortización del material dentro de un límite de 5 por 100, observan que ese límite es insuficiente y debe entenderse dicha amortización extendida á los inmuebles. En primer término, porque el precepto no distingue, y en segundo lugar, porque el desgaste es notorio en los edificios, los que son además indispensables para las industrias, debiendo considerarse los inmuebles como parte del material en el sentido de la industria, y no debe llevarse este deterioro á la regla 6.ª del artículo de referencia, que trata del saneamiento del activo, sino que es un caso idéntico á las demás amortizaciones de la regla 3.ª

*Aplicaciones de la regla 6.ª del art. 50.*—Respecto de este particular, los reclamantes subdividen sus pretensiones. Por lo que toca á la primera, hacen presente que la regla 6.ª tiende con justicia á que tribute el aumento de capital, porque envuelve un beneficio, y por eso grava ó no estima deducibles ciertas aplicaciones de los recursos que pueden llevar por medios más ó menos directos á ese aumento de capital; pero cuando

ese peligro no existe, no puede haber tal aumento ni realidad de beneficios; y, por lo tanto, estima que no deben gravarse actos ó valoraciones que son exigencias de la buena marcha de los negocios y reglas de verdadera prudencia mercantil. En cuanto á la segunda pretensión, con referencia al núm. 6.º de dicho artículo, consignan que el gasto de un negocio que queda pendiente de pago es cosa distinta en el sentido de la industria y del derecho de la deuda que una Compañía contrae, y por eso, si bien la regla 6.ª no autoriza como reducción de utilidades el pago ó extinción de deudas, debe ese precepto aclararse é interpretarse en relación con la regla 1.ª, que declara deducibles los gastos pagados en ejercicio distinto de aquel en que se contrae la obligación.

Por último, en lo que dice relación á la petición de documentos para comprobar los beneficios, estiman que, conforme al Reglamento, sólo deben requerirse los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del mismo; y en cuanto á la facultad que reconoce el núm. 3.º del propio artículo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido.

Examinadas estas pretensiones por el Negociado y Sección correspondientes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opinan que procede declarar como resolución de dicha instancia:

1.º Que se consideren comprendidos en la regla 3.ª del art. 50 del Reglamento de Utilidades, para los efectos de su amortización, á razón del 5 por 100 anual, las sumas que los Bancos y Sociedades hayan satisfecho al constituirse por concepto de timbre, derechos reales y demás impuestos del Estado.

2.º Que se consideren deducibles como gastos los intereses de obligaciones, sean éstas ó no hipotecarias.

3.º Que, en general, y *a priori*, sólo deban reclamarse á las Sociedades los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del Reglamento, y en cuanto á la facultad que reconoce el núm. 3.º del mismo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido; y

4.º Que no ha lugar á las demás declaraciones que se pretenden en la referida instancia.»

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, formuló su parecer de conformidad con la anterior propuesta, la cual, en vista de lo informado, ha hecho suya la Dirección de Contribuciones.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes y los preceptos del Reglamento de Utilidades, cuya aclaración se pide; y

Considerando que los gastos de constitución de las Sociedades, en rigor se deben reputar comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 de dicho Reglamento, incluyendo en ellos, no sólo los efectuados á favor del Tesoro, como los de timbre y derechos reales, sino también los del otorgamiento de escritura, como se ha declarado ya en casos parecidos por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de Noviembre de 1905); y en tal sentido, y en armonía con la jurisprudencia sentada en esa y otras sentencias, debe hacerse una declaración de carácter general que evite en la práctica las dudas é impida los litigios que el criterio y resolución contraria en la vía gubernativa puede ocasionar:

Considerando que los referidos gastos, cuando las Sociedades acuerden reponerlos en períodos sucesivos, se deben comprender en las disposiciones de la regla 3.ª de dicho artículo:

Considerando que, por lo que se refiere á los intereses de obligaciones, el argumento aducido por la entidad reclamante es de estimar, teniendo en cuenta la letra de la regla 2.ª del precitado artículo en su último párrafo, ya que en éste no se establece distinción entre obligaciones hipotecarias y simples, y la existencia de esa garantía ó su carencia en nada influye ni afecta á los derechos del Estado cuando las Sociedades no explotan concesiones revertibles al mismo. Y si bien la regla de que se trata, al referirse en primer término á las hipotecarias, autoriza la presunción de que en el último párrafo hace relación á las de igual clase de Sociedades que no explotan concesiones, la diferencia entre una y otra clase de obligaciones de Sociedades no concesionarias, á los efectos del impuesto, no responde á ninguna necesidad ni tiene explicación satisfactoria que aconseje se interprete restrictivamente ese precepto, el que, por otra parte, parece contrario á un recto criterio de equidad:

Considerando que, sin dejar de ser atendibles asimismo las razones expuestas para demostrar la procedencia de que la regla 3.ª sobre deducción de amorti-

zación del material se aplique á los inmuebles, tal pre-tensión no debe ni es prudente que se estime, ya por-que bajo el concepto de material de explotación no se comprenden los edificios y terrenos, ya porque los bienes de esa clase, aun formando parte integrante de las industrias y explotaciones, son susceptibles de otro destino, y podría tal declaración contribuir al fraude, á más de que ya se tienen en cuenta á los efectos tri-butarios en la regla 5.ª, la que por una parte los excep-túa de la contribución de que se trata, previniendo que no se tomen en cuenta para las liquidaciones «ni los ingresos ni las contribuciones y gastos que, figurando en los balances, corresponden á la riqueza territorial y minera», y por otra, establece la deducción de los be-neficios del producto íntegro con que para los efectos de la contribución territorial figuran en el amillara-miento y registro fiscoal los edificios que los Bancos y Sociedades posean como propios «para la gestión de sus negocios ó el ejercicio de sus industrias», quedando en uno ú otro concepto fuera de este tributo los bie-nes raíces, por estar sujetos á la contribución territo-rial, circunstancia tenida ya en cuenta en la de utilida-des para evitar involuciones de los tributos y du-PLICACIONES DE PAGO:

Considerando que la regla 6.ª del repetido art. 50 tiene por objeto exclusivo que todo cuanto reporte un beneficio ó utilidad real y efectiva no se sustraiga de la tributación, y sólo lo que en realidad de verdad, he-chas las comprobaciones oportunas en caso de duda, sea aumento, contribuya; por lo cual, dada la letra y sentido del primer párrafo de esta regla, no es preciso que se dicte sobre ella declaración alguna que facilite su comprensión y alcance, ya que en el caso supuesto y posible á que se alude en la instancia, si ciertos actos ó valoraciones dadas á consecuencia de la marcha de los negocios y por prudencia mercantil no son, previa comprobación, aumentos de capital ó causa de benefi-cio real ó efectivo, tales actos y valoraciones no se po-drán estimar como materia de gravámenes por el con-cepto de utilidades; é igual apreciación cabe hacer res-pecto de los gastos de explotación y entretenimiento del negocio que, conforme á la regla 1.ª, se satisfagan en ejercicio distinto de aquel en que se contraiga la obligación y no sean extinción de deudas que impli-quen saneamiento de capitales, pues para solventar las dudas que sobre tales extremos se susciten están dis-puestas y prevenidas las comprobaciones, y en todo caso, los contribuyentes pueden formular las reclama-ciones oportunas contra las resoluciones que lesionen sus intereses ó infrinjan esos preceptos; y

Considerando que sólo después de presentados los documentos exigidos por la ley y números 1.º y 2.º del artículo 52, la facultad que reconoce el núm. 3.º á la Administración debe utilizarse por ésta luego de re-cibidas las declaraciones, y, en todo caso, cuando pru-dentemente se estime necesario para comprobar algu-nos extremos dudosos; la Comisión permanente del Consejo opina:

1.º Que son deducibles de los beneficios y deben es-timarse comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 del Reglamento vigente de Utilidades los gastos de cons-titución de las Sociedades, entendiéndose por tales los de otorgamiento de escritura, timbre y derechos reales; y cuando acuerden reponer ó amortizar su importe, esta amortización será deducible, con arreglo al núme-ro 3.º del citado artículo.

2.º Que son asimismo deducibles los intereses de toda clase de obligaciones, hipotecarias ó no.

3.º Que la facultad que reconoce el núm. 3.º del ar-tículo 52 deberá ser utilizada por la Administración después de recibidas las declaraciones y documentos que enumeran los números 1.º y 2.º del propio artículo, y únicamente para comprobar las dudas que hubieren surgido, atendiendo á no causar á los contribuyentes molestias inútiles; y

4.º Que las demás declaraciones pretendidas por la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas no son necesarias ni procedentes, atendida la claridad de expresión y sentido con que están redactadas las prevenciones de las reglas 3.ª, 5.ª y 6.ª del aludido ar-tículo 50 del Reglamento;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, de-roteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

Proximidades de la bahía Penobscot.  
Canal Two Bush.—Bajos.

Avis aux Navigateurs núm. 315/1.791. Paris, 1908.

Núm. 951.—a) Se encontró un bajo fondo cubierto con 7 metros de agua en bajamar, á unas 0.7 millas al S. 39º 30' W. del faro de la isla Two Bush. Este bajo fondo parece ser la parte más somera de un banco que será objeto de poste-rior reconocimiento.

Situación aproximada: 43º 57' 20" N. y 62º 52' 46" W. (69º 05' 06" W. de Gw.)

b) Se encontró un banco de poca extensión cubierto con 8.7 metros de agua, á una milla al S. 19º W. del faro de la isla Two Bush, rodeado de fondos de 36 metros.

Situación aproximada: 43º 56' 50" N. y 62º 52' 30" W. (69º 04' 59" W. de Gw.)

Carta núm. 588 de la sección IX.

Islas Es-Sama.

Islas Turcas.—Cayo de Arena (Sand Cay).  
Destrucción de una baliza.

Avis aux Navigateurs núm. 315/1.792. Paris, 1908.

Núm. 952.—Ha sido destruida la baliza erigida en la cima Norte del Cayo de Arena.

Situación aproximada: 21º 12' 00" N. y 65º 02' 11" W. (71º 14' 31" W. de Gw.)

Cartas números 144 y 222 de la sección IX.  
Derrotero núm. 7, pag. 781.

MAR DE LAS ANTILLAS

Haití.

Cabo Haitiano.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 312/1.823. Paris, 1908.

Núm. 953.—El balizamiento que existe en la rada de Cabo Haitiano son dos boyas fundeadas: una al extremo Este del banco del Mardi-Gras, á 800 metros al S. 25º E. de la punta de San José, y la otra sobre el pequeño banco que hay al ex-tremo SE. del banco del Gran Carnero. (Aviso núm. 550, 1908.)

Situación aproximada del faro de la punta Picolet: 19º 43' 00" N. y 65º 58' 26" W. (72º 10' 46" W. de Gw.)

Carta núm. 222 de la sección IX.

Grupo 162.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Francia.

Isla Haedik.—Cables telegráficos.—Balizas.

Avis aux Navigateurs núm. 324/1.835. Paris, 1908.

Núm. 954.—Para marcar la dirección y amarre de los ca-bles telegráficos en la isla Haedik, se colocaron dos balizas de fajas horizontales blancas y azules, con mira circular blan-ca, en la enfilación S. 5º E. La baliza anterior se fijó en la playa de la costa Norte de la isla, en unos 47º 20' 38" N. y 3º 19' 14" E. (1º 53' 6" W. de Gw.), y la baliza posterior á 90 metros al S. 5º E. de la baliza anterior.

Carta núm. 150 a de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pag. 125.

Isla de Houat.—Cables telegráficos.—Balizas.

Avis aux Navigateurs núm. 324/1.835. Paris, 1908.

Núm. 955.—Para marcar la dirección y amarre de los ca-bles telegráficos en la isla Houat se establecieron, por medio de balizas, las siguientes enfilaciones:

a) En Portz-Chaudel.—La enfilación (N. 68º E.) está cons-tituída por dos balizas de fajas horizontales blancas y azules con mira circular blanca. La baliza anterior se fijó en la costa, próxima á la caseta del telégrafo en 47º 23' 37" N. y 3º 13' 29" E. (1º 53' 51" W. de Gw.)

La baliza posterior se situó á 75 metros al N. 68º E. de la anterior.

b) En la punta Este de la isla.—La enfilación (N. 78º W.) está formada por dos balizas iguales á las precedentes. La baliza anterior se colocó en la playa de Er-Tal, al lado de la caseta del telégrafo; la baliza posterior á 90 metros al N. 78º W. de la baliza anterior.

Carta núm. 150 a de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pag. 123.

Belle-Ile.—Cables telegráficos.—Balizas.

Avis aux Navigateurs núm. 324/1.833. Paris, 1908.

Núm. 956.—Se establecieron las siguientes enfilaciones por medio de balizas para marcar la dirección y amarre de los cables telegráficos en Belle-Ile.

a) Al Oeste de Sauzon, en la ensenada llamada Port-Puce. La enfilación (S. 40º E.) está formada por dos balizas de fajas horizontales blancas y azules con mira circular blanca. La baliza anterior se fijó en las rocas de la orilla á 11.5 cables al S. 60º E. del faro de los Poulains. La baliza posterior se fijó á 110 metros al S. 40º E. de la precedente.

b) En la ensenada de Port-Jean.—Cable Oeste.—La enfilación (S. 4º E.) está formada por dos balizas semejantes á las precedentes (mira circular blanca). La baliza posterior se colocó 100 metros hacia dentro de la costa, á unos 7 cables al N. 87º E. del molino de Kereso. La baliza anterior sobre una roca á unos 200 metros al N. 4º W. de la precedente.

Cable Este.—La enfilación (S. 33º W.) está constituída por la baliza posterior precedente y por una baliza anterior aná-loga (mira circular blanca), colocada 125 metros al N. 33º E. de la baliza posterior.

c) Al Este del Grand Sable, en Samsun.—La enfilación (S. 35º W.) está constituída por dos balizas análogas á las precedentes. La baliza anterior se fijó cerca de la costa, á unos 85 cables al S. 43º E. de la torre de la Toul. La baliza posterior está situada á 90 metros al S. 25º W. de la precedente.

Situación aproximada del faro de los Poulains: 47º 23' 19" N. y 2º 57' 12" E. (5º 15' 08" W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pag. 120.

Port-María.—Cables telegráficos.—Balizas.

Avis aux Navigateurs núm. 322/1.824. Paris, 1908.

Núm. 957.—En la ensenada de Port María se colocaron tres balizas, para marcar un sector, en el que está prohibido fondear á causa de los cables telegráficos que amarran en dicha zona.

a) Una baliza anterior, de fajas horizontales blancas y azules con mira circular blanca, se fijó sobre las rocas de la playa á unos 950 metros al N. 83º E. del morro del muelle de Port-María.

b) Una baliza posterior Este, de fajas horizontales blancas y azules con mira triangular blanca, situada á unos 100 me-tros al N. 42º E. de la primera.

La enfilación de esta baliza con la baliza anterior (N. 42º E.) marca el límite Oeste del sector.

c) Una baliza posterior Oeste, de fajas horizontales blan-cas y azules con mira rectangular blanca, situada á unos 100 metros al Norte de la baliza anterior.

La enfilación de esta baliza con la baliza anterior (Norte) marca el límite Este del sector.

Situación aproximada de la baliza anterior: 47º 28' 30" N. y 3º 5' 37" E. (3º 06' 43" W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pag. 124.

Proximidades de Quiberon.—Chaussée del Beniguet.  
Bajo-fondo.

Avis aux Navigateurs núm. 323/1.825. Paris, 1908.

Núm. 958.—Un bajo fondo rocoso, cubierto con 5.2 metros de agua, se encontró á unos 1.700 metros al N. 82º E. de la torre de los Escalliers, sobre la Chaussée del Beniguet, en las proximidades de Quiberon. Esta roca se en-cuentra así en la enfilación del Molino de Beg-el-Lan con la torre de Er-Pondeu (N. 57º W.), enfilación dada para pasar al NE. de los peligros de esta Chaussée, y desde ahora se tomará como límite NE. de la Chaussée la enfilación si-guiente: El cuerpo de guardia de Beg-el-Lan, con la torre de Er-Pondeu (N. 60º W.)

Situación aproximada del bajo: 47º 25' 42" N. y 3º 10' 57" E. (3º 1' 23" W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.  
Derrotero núm. 35, pag. 128.

El Director general, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

A D. Antonio Pérez Betances. Visto el expediente incoado en este Centro en virtud de instancia formulada por D. Antonio Pérez Betances, en concepto de apoderado de Doña Eli-sa Aguirre y Torres, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por ésta como pensionista de Montepío civil: Resultando que D. Antonio Pérez Betances presentó la re-ferida instancia en 1.º de Junio de 1904, y en ella reclamaba el abono de haberes pasivos devengados por su representada, como pensionista de Montepío civil, durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Marzo á Diciembre de 1898:

Considerando que disponiendo el art. 19 de la ley de Ad-ministración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 que todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de Doña Elisa Aguirre y Torres en 1.º de Junio de 1904, es visto que dicha solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que se refiere al período comprendido entre el 1.º de Septiembre y el 31 de Diciembre de 1897, y entre el 1.º de Marzo y el fin de Diciembre de 1898;

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resultado de-clarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por Doña Elisa Aguirre y Torres, como pensio-nista de Montepío civil, correspondientes á los meses de Sep-tiembre á Diciembre de 1897, ambos inclusive, y á los de Marzo á Diciembre de 1898, también ambos inclusive, y en su consecuencia, desestimar la instancia presentada por Don Antonio Pérez Betances, en concepto de mandatario de la in-teresada, aunque sin personalidad reconocida, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que se pretenda.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que contra el anterior acuerdo podrá interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Ha-cienda en el término de quince días, á contar desde el si-guiente al en que se le haga la notificación del mismo, y siendo necesario igualmente para tramitar dicho recurso que acredite en debida forma la calidad de apoderado de la interesada que ostenta en su mencionada reclamación.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 18 de Noviem-bre de 1908.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero del apoderado de la inte-resada, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglame-nto de procedimiento para las reclamaciones económico-ad-ministrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el prece-dente acuerdo en la Gaceta de Madrid; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Ha-cienda á que en la mencionada resolución se hace referencia en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA — SECCION CENTRAL — PERSONAL

Escalafón general definitivo de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 31 de Octubre próximo pasado. (1)

Table with columns: NOMBRES, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, FECHA DEL NACIMIENTO, AÑOS DE EDAD, ANTIQUEDAD DETERMINADA, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS (Total en Gobernación, Total al Estado), DESTINOS, OBSERVACIONES.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuand.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta Directiva de los Asilos de El Pardo.

Presidencia.

ASILADOS

	HOMBRES	MUJERES	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL
Existencia en 1.º de Agosto.....	268	147	113	58	586
Ingresos en este mes.....	25	9	5	2	41
<b>SUMA.....</b>	<b>293</b>	<b>156</b>	<b>118</b>	<b>60</b>	<b>627</b>
Salidas en el mismo.....	21	10	4	4	39
Existencia para 1.º de Septiembre.....	272	146	114	56	588

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN EL MES DE AGOSTO

CARGO	Pesetas.
Existencia en 1.º de Agosto.....	34.478'55
<b>Ingresos ordinarios.</b>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían por las rifas concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Julio próximo pasado.....	10.111'36
Procedente del donativo de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, correspondiente al mes de Agosto.....	500
Idem del cobro de intereses del 5 por 100 amortizable, vencimiento 15 del corriente, y del 4 por 100 de una inscripción nominativa.....	605'40
Idem del cobro de recibos de suscripciones en este mes.....	258'50
Recibido del Director, en metálico.....	150
	<b>11.625'26</b>
<b>Ingresos extraordinarios.</b>	
Procedente del cobro de 7.225 estancias causadas en Agosto por los acogidos por cuenta de la Asociación Matritense de Caridad.....	5.418'75
Idem de la venta de pan y medicamentos á los empleados en el mes de Julio próximo pasado.....	403'50
Idem de la venta de trapo y cinc.....	63'77
Idem de la apertura del cepillo de limosnas.....	58'15
	<b>5.944'17</b>
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>52.047'98</b>
<b>DATA</b>	
Por los gastos del personal de Madrid.....	534'66
Por ídem de El Pardo y Maestros.....	2.164'81
Por ídem reproductivos.....	153'10
Por ídem ordinarios.....	377'95
Por ídem de subsistencias.....	8.163'88
Por ídem de vestuario y calzado.....	1.895'68
Por ídem de material de obras.....	250'10
Por ídem de Escuelas y Academias.....	10
Por ídem de enfermerías y botica.....	168'08
Por ídem generales de El Pardo.....	1.872'60
Por ídem id. de Madrid.....	1.708'99
Por ídem de alumbrado y calefacción.....	249'70
Por ídem de lavado de ropas.....	108'60
	<b>16.858'28</b>
<b>Existencia para 1.º de Septiembre.....</b>	<b>35.189'75</b>

NOTA.—Los justificantes de esta cuenta se hallan, á la disposición del público, en la Oficina Central de los Asilos de El Pardo, sita en la calle de Fuencarral, 145, hotel.

Madrid 31 de Agosto de 1908.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio de la Escosura.

P—793

Recaudación de contribuciones de la provincia de Murcia.

Zona sexta (Molina).—Contribución urbana.—Pueblo de Cotillas.—Tercer trimestre de 1908.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer la designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 7 del actual he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta provincia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Recargos, costas y gastos — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
327	D. Pedro Cebrián Moro.....	Murcia.....	1'59	0'30	1'89
443	Francisco García Pérez.....	Idem.....	2'38	0'46	2'84
463	Francisco Riquelme Vivanco.....	Alicante.....	2'38	0'46	2'84
	<b>Sumas.....</b>		<b>6'35</b>	<b>1'22</b>	<b>7'57</b>

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Molina á 31 de Octubre de 1908.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

P—

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Término municipal de Torrente.—Contribución rústica. Tercer trimestre de 1908 y anteriores hasta 1900.

D. Felipe Rubio Guillén, Agente auxiliar de contribuciones de la primera zona de Torrente.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución, correspondientes á 1908 y anteriores, instruyo expediente de apremio contra Doña María Soto Felgu, á quien le fueron embargadas:

Nueve hanegadas, en término de Torrente, partida Marchadella, lindante por

Levante.—Concepción Cebrió.  
Poniente.—Francisco Miguel.  
Mediodía.—Elias Labarot.  
Norte.—Encarnación Ortí.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres dias entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Torrente 27 de Octubre de 1908.—El Agente auxiliar, Felipe Rubio.

Valencia 5 de Noviembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, José Pérez Caballero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. I., Lillo.

Diputación provincial de Badajoz.

Subasta.

Transcurrido sin reclamación el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se saca á subasta el suministro de víveres con destino á la alimentación de los enfermos del Hospital de San Sebastián, de esta ciudad, durante el año de 1909, con arreglo al siguiente presupuesto y pliego de condiciones.

Presupuesto.

Ración diaria.

460 gramos de pan de primera clase.  
300 idem de carne de vaca, un cuarto hueso.  
40 idem de tocino enjuto.  
80 idem de garbanzos blandos.  
215 idem de patatas.  
15 idem de aceite.  
29 idem de chocolate.  
30 idem de arroz.  
Sal y demás condimentos.

Ración de gallina.

460 gramos de pan de primera clase.  
230 idem de carne de gallina.  
30 idem de arroz.  
115 idem de patatas.  
15 idem de aceite.  
Sal y demás condimentos.

Ración de vino generoso.

0'126 litros de vino de Jerez.  
Tres raciones de esta clase componen una ordinaria.

Ración de carne asada ó chuletas.

460 gramos de pan de primera clase.  
345 idem de carne de vaca, un cuarto hueso.  
30 idem de arroz.  
26 idem de patatas.  
30 idem de manteca de cerdo.  
Sal y demás condimentos.

Ración de patatas, huevos y jamón.

460 gramos de pan de primera clase.  
620 gramos de patatas.  
45 idem de jamón sin hueso, un cuarto de tocino.  
43 idem de aceite.  
Sal y demás condimentos.

Ración de vino común.

0'126 litros de vino común.  
Veinte raciones de éstas equivalen á una ordinaria.

Ración de leche.

2 litros de leche de cabra.  
129 gramos de azúcar.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que represente á la Diputación y de un Notario, que dará fe del acto.

2.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 92.000 pesetas, calculando 92.000 raciones, al precio de una peseta cada una, no siendo admisibles las proposiciones que exceden de este tipo; en la inteligencia de que únicamente será admitida la producción nacional, de conformidad con lo que preceptúa la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la industria española, y el Reglamento de 23 de Febrero de 1908, dictado para la aplicación de la misma.

3.ª La forma en que ha de hacerse la subasta será la que prescribe el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, debiendo formularse las proposiciones en el papel timbrado de la clase correspondiente, y con arreglo al modelo que se estampará al pie del anuncio.

4.ª El que pretenda tomar parte en la subasta podrá hacerlo por sí ó por medio de otra persona, con poder especial para ello declarado bastante, á costa del licitador, por los Letrados designados por la Corporación, D. Federico Abarrategui y Pontes y D. José Antonio Fernández Molina.

5.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de un resguardo que acredite haber

depositado 4 600 pesetas, 5 por 100 de la cantidad que se calcula que puede ascender esta subasta, cuyo depósito elevará á 9.200 pesetas, ó sea el 10 por 100, aquel á quien se adjudicó definitivamente el remate, y dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación. Pero si el licitador fuere acreedor de los fondos provinciales por igual ó mayor suma que la que importan los depósitos, bastará que presente, en lugar del expresado resguardo, certificación expedida por la Contaduría de esta Diputación, en la cual se acredite dicha circunstancia.

6.ª Tanto la fianza provisional como la definitiva podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, y habrá de situarse en la Caja de la Diputación provincial ó en la general de Depósitos ó en su sucursal; entendiéndose, respecto á la definitiva, que ha de situarse precisamente dentro de la provincia.

7.ª Si la fianza definitiva se hiciera en efectos públicos, éstos se admitirán al precio que tengan la cotización oficial del día en que se constituya aquélla; y si se constituye en la Caja de esta Corporación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de estos efectos.

8.ª El hecho de formular ó presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si la fuere definitivamente adjudicada; pero en el caso de que la adjudicación haya sido sólo provisional, no le da otro derecho que el consignado en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Enero de 1905; en la inteligencia de que la Corporación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva; y expirado el plazo, la Corporación resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, haciendo al mismo tiempo en caso de declararlo válido, la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, devolviendo todos los resguardos á los licitadores y conservando sólo el correspondiente al rematante.

El licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, que pone término á la vía gubernativa, ante el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma que determina el art. 32 del Real decreto de 24 de Enero ya citado.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva de que se ha hecho mérito en el tiempo y en cualquiera de las formas indicadas, ó no concurriese á la formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados ó que se señalasen, se entenderá rescindido el contrato, en perjuicio del mismo rematante, para los efectos que marca el art. 24 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

11. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate á persona que reúna las mismas garantías que él, siendo, no obstante esto, necesario para que la cesión se lleve á efecto el asentimiento expreso de la Corporación provincial.

12. La subasta se hace á riesgo y ventura, y, por lo tanto, el contratista no tiene derecho á reclamar aumento de precio, sean cualesquiera las causas que alteren el de los artículos rematados.

13. El rematante se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que origine la subasta y la formalización del contrato, quedando asimismo afecto al pago de los impuestos que la Hacienda pública tenga en vigor.

14. Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Diputación para adquirirlos de cuenta del contratista, siempre que los facilitados por éste no reúnan condiciones, á juicio del Sr. Diputado Delegado en los Asilos de Beneficencia.

15. Dentro de los quince días del mes siguiente, la Diputación abonará al contratista el importe del suministro hecho en el mes anterior, previas las formalidades de contabilidad establecida; pero en el caso de que el estado de fondos de la Corporación no permitiese verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar intereses de demora hasta que hayan transcurrido dos meses más, desde cuya fecha percibirá á razón del 5 por 100 anual, según previene el artículo 39 del referido Real decreto.

16. Una vez formalizado el contrato, el contratista queda obligado á cumplirlo bien y fielmente, pudiendo la Diputación en caso de falta de cumplimiento por parte de aquél ejercitar contra él, si lo estima conveniente, la acción ejecutiva, según el procedimiento administrativo, para lo cual el expresado contratista se somete expresamente á los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación.

17. El contratista se obliga á suministrar las raciones que excedan de las calculadas, siempre que sean necesarias, al tipo de subasta.

18. El tiempo que ha de durar este contrato será todo el año de 1909; pero se entenderá prorrogado hasta tanto que se contrate nuevamente el servicio por subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal de ..... clase, que acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de viveres con destino á los enfermos en el Hospital de San Sebastián, de esta ciudad, durante el año de 1909, condiciones que acepta, se comprometo á prestar dicho servicio, mediante el precio de ..... (aquí la cantidad en letra) pesetas por ración.

Y para acreditar su derecho á tomar parte en esta subasta, presenta los documentos que previene el pliego de condiciones.

Badajoz 20 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente, Juan F. Grajera.—El Secretario, Federico Abarrategui y Pontes.

#### Subasta.

Transcurrido sin reclamación el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se saca á subasta el suministro de viveres, utensilios y combustibles con destino á la alimentación de los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida, durante el año de 1909, con arreglo al siguiente presupuesto y pliego de condiciones:

#### Presupuesto.

##### Ración diaria.

680 gramos de pan de segunda clase para cada asilado pobre.

110 ídem de carne de vaca, carnero ó macho para cada asilado.

40 ídem de tocino enjuto del país para cada asilado.

80 ídem de garbanzos del medio.

48 ídem de aceite de oliva de primera.

30 ídem de arroz núm. 1.

60 ídem de patatas.

15 ídem de bacalao, zarbo ó blanco.

20 ídem de frejones de la Vera ó Malagón.

Y las especias y verduras necesarias, así como el vinagre y la sal para el condimento de las comidas.

#### Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó señor Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado que represente á la Diputación y de un Notario, que dará fe del acto.

2.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 79.935 pesetas, calculando 219 estancias diarias, al precio de una peseta cada una, no siendo admisibles las proposiciones que excedan de este tipo; en la inteligencia de que únicamente será admitida la producción nacional, de conformidad con lo que preceptúa la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la industria española y el Reglamento de 23 de Febrero de 1908, dictado para la aplicación de la misma.

3.ª La forma en que ha de hacerse la subasta será la que prescribe el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905; debiendo formularse las proposiciones en el papel timbrado de la clase correspondiente y con arreglo al modelo que se estampará al pie del anuncio.

4.ª El que pretenda tomar parte en la subasta podrá hacerlo por sí ó por medio de otra persona con poder especial para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por los Letrados designados por la Diputación, D. José Antonio Fernández de Molina y D. Federico Abarrategui y Pontes.

5.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de un resguardo que acredite haber depositado 3.996 pesetas 75 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que se calcula á que puede ascender esta subasta, cuyo depósito elevará á 7.993 pesetas 50 céntimos, ó sea el 10 por 100, aquel á quien se adjudicó definitivamente el remate, y dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación; pero si el licitador fuere acreedor de los fondos provinciales por igual ó mayor suma que la que importan los depósitos, bastará que presente, en lugar del expresado resguardo, certificación expedida por la Contaduría de esta Diputación, en la cual se acredite dicha circunstancia.

6.ª Tanto la fianza provisional como la definitiva podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, y habrá de situarse en la Caja de la Diputación provincial ó en la general de Depósitos ó en su sucursal; entendiéndose respecto á la definitiva que ha de situarse precisamente dentro de la provincia.

7.ª Si la fianza definitiva se hiciera en efectos públicos, éstos se admitirán al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya aquélla, y si se constituye en la Caja de esta Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de dichos efectos.

8.ª El hecho de formular ó presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicada; pero en el caso de que la adjudicación haya sido provisional, no le da otro derecho que el consignado en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Enero de 1905; en la inteligencia de que la Corporación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva; y expirado el plazo, la Corporación resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, haciendo al mismo tiempo en caso de declararlo válido, la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, devolviendo todos los resguardos á los licitadores y conservando sólo el correspondiente al rematante. El licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, que pone término á la vía gubernativa ante el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que determina el art. 32 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva de que se ha hecho mérito en el tiempo y en cualquiera de las formas indicadas, ó no concurriese á la formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados ó que se señalasen, se entenderá rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, para los efectos que marca el art. 24 del Real decreto de 24 de Enero ya citado.

11. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate á persona que reúna las condiciones y preste las mismas garantías que él, siendo no obstante necesario, para que la cesión se lleve á efecto, el asentimiento expreso de la Corporación provincial.

12. La subasta se hace á riesgo y ventura, y, por lo tanto, el contratista no tiene derecho á reclamar aumento de precio, sean cualesquiera las causas que alteren el de los artículos rematados.

13. El rematante se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que origine la subasta y la formalización del contrato, quedando asimismo afecto al pago de los impuestos que la Hacienda pública tenga en vigor.

14. La ración de los pensionistas de primera clase se compondrá de los mismos artículos y cantidades indicadas en el cuadro de ración ordinaria, variando el pan por el de primera clase, y facilitándose además 200 gramos de carne para la cena, é igual cantidad para principio, ó su equivalencia en el caso de exponerse alguna variación; 25 gramos de chocolate, 50 gramos de chorizo, una ensalada y un postre para la comida y cena, en cantidad suficiente.

15. La ración diaria de los pensionistas de segunda clase será igual á la de los de primera, eliminándose el chorizo y el principio, á lo cual no tienen derecho.

16. Cuando los Médicos lo juzguen de necesidad podrá variarse la ración ordinaria por la de enfermo, sin que por esto sufra alteración el precio de la estancia, sea cual fuere el número de acogidos que deban recibir el racionado de enfermo.

En este caso podrá designarse para cada uno de ellos: 50 gramos de jamón sin hueso, 150 ídem de gallina, 25 ídem de chocolate, 50 ídem de bizcochos y el vino, leche de cabra y burra, azúcar, té, café, anisados y almendras, en las canti-

dades que fueran preciso, sustituyéndose en este caso el pan de segunda clase por el de primera, en tanto estén sujetos al tratamiento expresado.

17. Facilitará también el contratista un cigarrillo de Virginia, de los que en la actualidad valen 4 céntimos de peseta, y seis papeles de fumar, aneho, para cada asilado que los consuma; 60 kilogramos de carbon de encina para cada condimento de las comidas; 30 ídem por semana, de la misma clase, para el cocido de las ropas y su planchado; y 10 ídem diarios de leña de jara para la cocina, cocido de ropas y preparar agua para los baños calientes; 8.000 kilogramos de paja de balgo para renovar y aumentar los jergones que se precise, cuya cantidad aproximada es la que viene gastándose por año; 180 gramos de jabón duro por semana y por asilado, para el lavado de las ropas, incluso la de los pensionistas, y para el gasto interior del establecimiento; 50 astillas pequeñas para colocarlas debajo de las que se usan en el suelo; un kilogramo por mes, de amidón, marca El Gallo y otra analoga, para el planchado de ropas. Asimismo facilitará el contratista el importe del consumo del suministro de agua en el establecimiento, si el Municipio lo reclama, en cuyo caso será objeto de concierto entre ambas partes, y por último, igualmente abonará el contratista el importe del fluido eléctrico que se gaste en las 24 lámparas instaladas en el Manicomio, regulándose el gasto por el contador establecido, propiedad de la Diputación, y á razón de 8 céntimos de peseta por unidad, más el recargo de 10 por 100 impuesto para el Tesoro; debiéndose entender para el pago únicamente el rematante con la Sociedad que en Mérida explota este servicio. Cuando falte este alumbrado, debe suministrarlo.

18. Las especies que forman la ración diaria se entregarán por el peso del Establecimiento, y a la hora oportuna, para que los servicios no sufran perjuicio alguno, al interventor del Hospital, y á presencia del Sr. Diputado Delegado, si lo tuviera á bien.

A este fin se entregará previamente al contratista una relación de los acogidos, y diariamente una nota de las raciones altas y bajas que pueden ocurrir.

19. Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Delegación para recibirlos de cuenta del contratista, siempre que los facilitados por éste no reúnan las condiciones del remate.

20. Cuando se declare que algunos de los artículos no son de buena calidad, el fallo del Diputado Delegado será apelable, y por primera vez se adquirirá á costa del contratista la cantidad de los artículos que se necesitan para suplir la falta de los que se desechen.

21. Si por dos veces más presentase el contratista artículos inadmisibles, por otras tantas se comprarán á su costa, y a la tercera será rescindido el contrato, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se causen á la provincia por tener que adquirir los artículos á mayor precio de aquel en que se remataron.

22. Dentro de los quince días del mes siguiente, la Diputación abonará al contratista el importe del suministro hecho en el mes anterior, previa la formalidad de contabilidad establecida; pero en el caso de que el estado de fondos de la Diputación no permitiese verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar intereses de demora hasta que hayan transcurrido dos meses más, desde cuya fecha percibirá á razón del 5 por 100 anual, según previene el art. 39 del Real decreto ya citado.

23. Una vez formalizado el contrato, el contratista queda obligado á cumplirlo bien y fielmente, pudiendo la Diputación, en caso de falta de cumplimiento por parte de aquél, ejercitar contra él, si lo estima conveniente, la acción ejecutiva, según el procedimiento administrativo, para lo cual el expresado contratista se somete expresamente á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación.

24. El contratista se obliga á suministrar las raciones que excedan de las calculadas siempre que sea necesario, al tipo de subasta.

25. El tiempo que ha de durar este contrato será todo el año de 1909; pero se entenderá prorrogado hasta tanto que se contrate nuevamente el servicio por subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... según cédula personal de ..... clase, que acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de viveres utensilios y combustibles con destino á los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida, durante el año de 1909, condiciones que acepta, se comprometo á prestar dicho servicio mediante el precio de ..... (aquí la cantidad en letra) pesetas por ración.

Y para acreditar su derecho á tomar parte en esta subasta, presenta los documentos que previene el pliego de condiciones.

Badajoz 20 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente, Juan F. Grajera.—El Secretario, Federico Abarrategui y Pontes.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Palma.

Subasta de las obras y materiales necesarios para habilitar el nuevo Matadero.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 14 del actual de las obras y materiales necesarios para habilitar el nuevo Matadero de esta capital, el Excmo. Ayuntamiento acordó en sesión de ayer que el día 5 de Diciembre de este año, á las once, se proceda á la celebración de segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en la Gaceta de Madrid de 27 de Octubre de este año y Boletín oficial de las Baleares, núm. 6.517. Al efecto se admitirán proposiciones hasta el día 4. á las trece.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Palma (Baleares) 19 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario accidental, Eduardo Morro.

### Ayuntamiento constitucional de San Felices de Guixols.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya haya producido reclamación alguna, se anuncia la subasta relativa á la prestación del servicio del alumbrado público, en la parte que debe ser por medio de gas, por durante el plazo de diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la adjudicación definitiva, mediante las siguientes condiciones:

1.ª

El contratista se compromete á tener establecida en este término municipal una fabrica de gas de alumbrado y canalizaciones correspondientes, cuyos trabajos se practicarán con toda la rapidez posible al objeto de no interrumpir el tránsito por la vía pública, fijándose el plazo máximo de 1.º de Febrero del año próximo para el suministro total del alumbrado que se contrata, sin perjuicio de empezar á arder los faroles que vaya siendo posible á medida que adelanten las obras, mediante el pago á prorrates del precio á que se haga la adjudicación, con la obligacion, por parte del contratista, de tener colocadas y encendidas, por lo menos, tres cuartas partes del número total de luces.

2.ª

El servicio se prestará por medio de mecheros incandescentes de 10 bujías de intensidad luminosa cada uno, en número de 255 luces, en los respectivos faroles de la vía pública, cuya iluminación se considera necesaria para completar el servicio del alumbrado público; reservándose, no obstante, el Ayuntamiento el derecho de poder aumentar el número de mecheros si las necesidades, á su juicio, lo exigiesen, mediante el pago al contratista del aumento proporcional al precio del remate. La distribución de los faroles en los puntos convenientes de la ciudad se hará por la Comisión municipal correspondiente ó dependientes encargados al efecto, en términos que queden sustituídas por faroles de gas todas las actuales luces de petróleo, excepto solamente una en la calle de Castiella de Aro, otra en la ronda del Doctor Presas y otra en el camino del Cementerio, cuyas tres luces se sustituirán á medida que el contratista, por necesidades del vecindario, sea factible extender á aquellos puntos la canalización.

3.ª

De las 225 lámparas 40 bujías que se contratan, se establece el servicio general que 50 de las mismas habrán de arder diez horas y las restantes 175, á razón de cinco horas como promedio diario, ó sea un total de 501.875 horas al año, de cuyo total podrá el Ayuntamiento disponer la distribución de horas arreglada á las diversas épocas del año, con el fin de aprovechar los sobrantes que se obtengan en unas para suplir las mayores necesidades de las otras, con relación á la mayor ó menor duración de la noche.

4.ª

El contratista dispondrá para el servicio de los actuales faroles de propiedad del Ayuntamiento, siendo, no obstante, de cargo de aquél todas las obras de cambios de sitios, reposición, conservación y reparación de los mismos, viniendo el contratista obligado, una vez terminado el tiempo de compromiso, á dejarlos en buen estado de conservación y utilidad.

5.ª

Todos los gastos del servicio serán de cargo del contratista, como son: obras de canalización, fabricación, materiales, mantenimiento, reposición de mecheros y faroles, personal y material, limpieza, etc., etc.; siendo además de su cuenta el pago del impuesto del 10 por 100 al Estado sobre alumbrado vigente. Si la cuantía de este impuesto se aumentase por el Gobierno, se considerará proporcionalmente aumentado el precio del contrato al Ayuntamiento; si, por el contrario, el propio impuesto se rebajase ó suprimiese, se beneficiará el Ayuntamiento, rebajándose asimismo la parte proporcional del precio del servicio estipulado.

6.ª

Se hará tipo de subasta el precio de 9.500 pesetas al año, computándose el servicio por durante diez años, ó sea por un total de 95.000 pesetas, cuyo importe se satisfará de fondos municipales, por mensualidades vencidas, el día 15 de cada mes.

7.ª

Además del aumento de luces potestativo del Ayuntamiento por condición 2.ª, se obliga al contratista, bajo iguales bases, á la transformación de luces con aumento de intensidad de las mismas, con arreglo á la siguiente escala: Cada lámpara 40 bujías, aumentada á 60 bujías y cinco horas diarias, aumento de 10 20 pesetas. Idem. Idem. á 60 bujías y diez horas diarias, 20 40 idem. Idem. Idem. á 80 bujías y cinco horas diarias, 19 35 idem. Idem. Idem. á 80 bujías y diez horas diarias, 38 70 idem. Idem. Idem. á 100 bujías y cinco horas diarias, 27 55 idem. Idem. Idem. á 100 bujías y diez horas diarias, 55 10 idem.

8.ª

En la segunda quincena del mes de Diciembre, mientras dure el contrato, el Ayuntamiento acordará el horario de iluminación correspondiente al año inmediato, exceptuándose el presente año, cuyo horario se aprobará y comunicará segun se requiere de formalizarse el convenio.

Toda modificación que se hiciere del horario se avisará á la Empresa con tres horas de anticipación.

9.ª

Si el Ayuntamiento, en determinadas festividades, quisiera aumentar el alumbrado por gas en alguna ó varias vías públicas, podrá disponerlo así, corriendo á su cuenta, además del consumo, los gastos de instalación de aparatos, si bien se rebaja en el precio de un 15 por 100 sobre el consumo mayor del ordinario.

10.

Las modificaciones que ocurran en el horario, alteraciones de intensidad y cómputo respectivo por mayor ó menor duración de las encendidas ordenadas y aumentos establecidos, serán objeto de una liquidación á fin de cada mes, que se tendrá en cuenta al cancelarse la dozava parte correspondiente al mes. Para los fines de dicha cuenta á liquidación se entregará oportunamente al contratista nota de las reclamaciones á que hayan dado lugar las faltas que cometiesen los encendedores, encendiendo tarde ó apagando temprano los faroles, para ser descontadas á prorrates las horas en que hayan dejado de prestar servicio, sin perjuicio de las multas en que se haya incurrido; pero no se hará rebaja alguna por las que, habiendo aquéllas sido encendidas y después apagadas por el viento, por la lluvia ó fuerza mayor, hayan dejado de alumbrar parte de la noche, teniendo abierta la escita.

11.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar por sí ó por medio de delegados la instalación, fabrica productora y cuantos aparatos funcionan en el servicio de que se trata, á cuyo fin el concesionario permitirá la entrada en la fabrica al Alcalde, sus delegados y al Inspector que nombra el Ayuntamiento para inspeccionar, comprobar y tomar cuantos datos crean oportunos, teniéndoles dispuestos

los aparatos necesarios para la medición luminica de las luces.

12.

Si por razón de los adelantos que se descubrieren en lo sucesivo y pudieren implantarse para las mejores condiciones y mayor intensidad de luz se obtuviese alguna economía en el consumo, el Ayuntamiento podrá exigir la efectividad de la mejora, rebajándose el precio en proporción de las ventajas obtenidas, una vez la Empresa se haya reintegrado de los gastos que tal vez haya debido practicar para la instalación del nuevo procedimiento ó nuevos aparatos. Cuando la adopción del adelanto sea exclusivamente debida á iniciativa del contratista, con la conformidad en todo caso del Ayuntamiento, la Empresa participará en un 50 por 100 de la bonificación que la reforma represente.

13.

Para el alumbrado de la Casa Consistorial y demás dependencias y establecimientos municipales, cuya iluminación venga ó deba venir á cargo del Ayuntamiento, el contratista se compromete á suministrar el gas necesario, cuyo consumo se medirá por aparatos contadores, al precio de 25 céntimos de peseta el metro cúbico. Caso de establecerse por la Empresa alguna rebaja de precio de carácter general para el consumo particular de la población, también se aplicará esta rebaja proporcionalmente para la Casa Consistorial, dependencias y establecimientos municipales, en términos que el metro cúbico de gas para dichas dependencias y edificios será siempre con una rebaja de 5 céntimos con relación al consumo de alumbrado particular, mientras aquel alumbrado de dependencias no podrá nunca exceder del precio actualmente estipulado, ó sea de 25 céntimos el metro cúbico.

14.

Para todas las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista queda sometido á los Tribunales en cuyo territorio y jurisdicción se comprende esta ciudad, con renuncia expresa de su fuero y domicilio, á menos que por su índole especial correspondiere entender de las mismas á la jurisdicción contencioso-administrativa.

15.

El contratista no tendrá derecho á pedir indemnización ó aumento de precio ni la rescisión del contrato por pérdidas que en el mismo experimente, pues éste se hace á riesgo y ventura del rematante.

16.

El concesionario podrá pedir la rescisión del contrato, y el Ayuntamiento vendrá obligado á aceptarla, cuando no se le abonen las mensualidades que deba percibir por el suministro del alumbrado del año anterior; pudiendo además reclamar las indemnizaciones á que hubiere lugar.

17.

Las faltas que en el servicio cometiere la Empresa concesionaria, que sean imputables á la misma ó á sus dependientes, serán castigadas por la Alcaldía con multas, cuyo importe se le descontará á aquélla de los pagos mensuales.

Se consideran faltas: 1.ª Carecer el gas de la pureza estipulada. 2.ª El retraso en encender ó adelanto en apagar los faroles del alumbrado público en las horas fijadas. 3.ª Dejar de encender uno ó mas faroles de los contratados ó ordenados sin avisar previamente á la Alcaldía los motivos que hubiere para ello. Se exceptúan los casos de rompimiento de cañerías y demás de fuerza mayor, en los cuales el aviso se dará inmediatamente después de la encendida general. 4.ª El incumplimiento por más de quince días de los acuerdos del Ayuntamiento relativos á la colocación de faroles.

5.ª Manifiesta negligencia ó abandono en el servicio de limpieza de los faroles.

Las multas que por dichas faltas podrán imponerse son las siguientes: De 50 á 200 pesetas por la señalada en el núm. 1. De 5 á 10 pesetas por cada luz por las de los números 2 y 3. De 5 á 50 pesetas por las de los números 4 y 5.

El contratista será oído en sus descargos antes de la imposición de la multa, siempre que se presente á la Alcaldía al primer aviso.

18.

El gas deberá ser lo más puro posible, considerándose tal cuando no altere notablemente el color del papel, impregnado de una solución de agua destilada al 1 por 100 de acetato neutro de plomo. Esta condición será vigente mientras los progresos de la industria del gas no hagan preciso invalidarla.

La comprobación será siempre practicada á presencia del contratista ó de alguno de sus dependientes ó representantes.

19.

El servicio de encender ó apagar el alumbrado público vendrá, como todos los demás gastos, á cargo del contratista, por cuyas operaciones se le conceden cuarenta minutos de tiempo, principiando veinte minutos antes de las horas fijadas por el Ayuntamiento y concluyendo veinte minutos después.

20.

El Ayuntamiento hará valer su autoridad para que en ningún caso sufra detrimento el material del alumbrado público, y para evitar que personas mal intencionadas apaguen las luces ó causen daño en las cañerías y aparatos.

21.

Terminada la instalación en el plazo fijado, el contratista deberá tener numerados todos los faroles, y presentará á la Alcaldía una relación explicativa del punto donde cada farol se encuentre, con las adiciones que en lo sucesivo se vayan practicando.

22.

Se considera el alumbrado como servicio público municipal para todos los efectos de expropiación, servidumbres y demás que afecten á la propiedad privada, siendo de cuenta del concesionario las indemnizaciones y gastos que por ellos ocurrieran renunciando por su parte el Ayuntamiento á toda indemnización ó arbitrio por obras que se practiquen en la vía pública, cuando éstas tengan por único objeto la reparación de luces del alumbrado público, ó su instalación.

23.

Será causa de rescisión de este contrato por parte del Ayuntamiento, además de las taxativamente señaladas en la Instrucción, las siguientes:

1.ª La suspensión del alumbrado general de gas por más de cinco días consecutivos, á menos que fuese por causas de fuerza mayor.

2.ª La reincidencia en las faltas de impureza del gas.

3.ª Reincidir dos veces por lo menos y en el período de dos meses en la comisión de las faltas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la base 17.

4.ª El reiterado incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato.

24.

Al cumplimiento de este contrato quedan obligados á responder: el Ayuntamiento, con sus ingresos, y el concesionario con la fabrica, tuberías y demás material de su pertenencia, así como con las mensualidades que vanzan en su favor.

25.

En el caso de accidentes que ocurran á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de toda clase de obras y explotación del servicio del alumbrado, su reparación, conservación y reformas, el contratista, en quien únicamente ha de reconocerse el carácter de patrono, queda obligado al cumplimiento de los preceptos de la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo.

26.

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, el contratista queda obligado á la realización de su contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, estipulándose la duración del mismo, requisitos para la denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

27.

La subasta se verificará en el despacho de la Alcaldía á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este pliego en la Gaceta de Madrid, y hora de las once de la mañana.

28.

Los que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado extendida en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que al final se inserta, acompañando por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, ó sea la cantidad de 475 pesetas. En el sobre del pliego deberá escribirse: «Proposición para optar á la subasta para la contratación de alumbrado por gas de San Felú de Guixols.»

29.

La presentación de dichos pliegos tendrá efecto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de diez á once de la mañana, durante el tiempo que media desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta hasta el día anterior al de la subasta.

30.

Hecha la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento, queda obligado el rematante á presentar dentro del término de diez días el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva del 10 por 100 de la cuantía actual estipulada. A los licitadores á quienes no se ajujique provisionalmente el remate se les devolverá inmediatamente el depósito provisional. El depósito definitivo será devuelto al contratista una vez sea inaugurado todo el servicio y el Ayuntamiento acuerde su definitiva recepción.

31.

La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales después de aprobada por el Ayuntamiento, otorgándose la correspondiente escritura pública dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo al interesado.

32.

El bastanteo de poderes á que se refiere el art. 5.º de la Instrucción estará á cargo, por cuenta de los licitadores, del Letrado de esta ciudad D. José Gascón Magret.

33.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta y formalización del contrato, así como los que puedan originarse por las faltas de cumplimiento de las condiciones del mismo.

34.

Forman parte integrante de este pliego las disposiciones á él aplicables de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes sobre contratos administrativos.

35.

Al terminar el presente contrato se entenderá el mismo prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratar nuevamente el servicio, no se hubiesen presentado licitadores.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 27 de Octubre de 1908.—El Alcalde accidental, J. Iria Bosch.—P. A. del A., el Secretario, Desiderio Canal.

Modelo de proposición.

D. .... vecino de .... y habitante en la calle de ...., en nombre propio (ó con poder bastante de la Sociedad ....), bien enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia (ó en la Gaceta de Madrid), correspondiente al día ...., para la contratación del servicio de alumbrado público por gas de la ciudad de San Felú de Guixols, se obliga á prestar dicho servicio, con sujeción á dicho pliego de condiciones, por el precio de .... pesetas anuales y duración de diez años.

(Fecha y firma del proponente.) S—259

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia

ALSAORTE

D. Carlos García Gutiérrez, Jefe letrado de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el

número 1.º del art. 835 de ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los sujetos que con sus circunstancias se expresarán, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, a cierta diligencia acordada en la causa que se les sigue sobre estafa por viajar sin billete; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Así está acordado en auto de este día, en el que también se ha decretado la prisión provisional de los mismos, por lo cual se ruega a todas las Autoridades de cualquier orden que procedan y manden proceder a sus agentes a la busca, captura y constitución en prisión de los procesados de que se trata, ratificándola dentro del término legal y ordenando su conducción a estas cárceles, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado.

Dada en Albacete a 13 de Noviembre de 1908.—Carlos García Gutiérrez.—Por su mandado, Benigno Sánchez.

#### Procesados a que se contrae la requisitoria.

Antonio Zavala Albadalejo, hijo de Antonio y María, de catorce años, sin oficio.

Leandro Saura Rodríguez, de quince años, hijo de Leandro y Susana, sin oficio.

José Asuar Martínez, de diez y seis años, hijo de José y Josefa, marmitón; los tres solteros y naturales y vecinos de Cartagena. JO—3699

#### ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a las personas que se consideran perjudicadas por el hurto de media fanega de bellotas, hurtadas en término de Villar del Rey al vecino de la misma Cecilio Domínguez Bueno, para que en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario 87 del corriente año por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alburquerque a 10 de Noviembre de 1908.—Julián Martínez.—De su orden, David Sánchez. JO—3572

#### ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Aurelio Serrano Villarejo, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de Lucas Urrutia, alias Luquillas, vecino de Almenadralejo (Badsajoz), bajo, moreno, pecoso de viruela, pelo largo por delante, sombrero oscuro, chaquetón oscuro con cordones negros y pantalón de pana negra, y otro sujeto que le acompañaba llamado Antonio, y de un carro que robaron en la noche del 27 de Octubre último al vecino de Herencia José Antonio Lafuente de la puerta de su casa, donde lo tenía de varas, parecido valenciano, tordo negro, pintado de encarnado, una lanza rota y empalmada, varaes forrados de tela de sacos, ruedas con 20 rayos, y los de la derecha los tiene un poco torcidos, y caso de ser hallados se pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Alcázar de San Juan a 9 de Noviembre de 1908.—Aurelio Serrano.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Villoslada. JO—3663

#### ALCOY

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Alcoy.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Santiago Sempere Pérez, de veintidós años, soltero, selfactinero, hijo de Rafael y de María, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días se presente ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le sigue sobre coligación; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado.

Dada en Alcoy a 11 de Noviembre de 1908.—José María Salvá.—Por el Escribano, el Oficial habilitado, Maximino Giner. JO—3614

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Alcoy. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Salustiano Pérez Alfaro, de veinticinco años de edad, hijo de Quirico y Juliana, soltero, jornalero, natural de Cintruénigo, provincia de Navarra, vecino de Alonsótegui, provincia de Vizcaya, para que en el término de diez días se presente ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de Alicante, a disposición del Presidente de dicha Audiencia.

Alcoy 12 de Noviembre de 1908.—José María Salvá.—El Escribano, José Giner y Pla. JO—3664

#### ALGECIRAS

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Antonio Sambucety Santos, hijo de Esteban y de Juana, de treinta años de edad, soltero, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, vecino de Algeciras, provincia de Cádiz, carniceiro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de Cádiz en la causa núm. 129 de 1907; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a la policía judicial de la Nación, que procedan a la captura y prisión de dicho sujeto, poniéndolo a disposición de dicho Tribunal en la cárcel de Cádiz.

Dada en Algeciras a 10 de Noviembre de 1908.—Alfonso Gómez.—El Secretario, Antonio María González. JO—3615

#### ALICANTE

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de estafa contra Evaristo Herrero del Campo, de unos cincuenta años de edad, delgado, de estatura regular, barba corta y canosa, y viste medio luto, vecino de esta ciudad; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 7 de Noviembre de 1908.—Pedro Rico.—Por su mandado, Salvador Pérez. JO—3616

#### ALLARIZ

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de 94 pesetas contenidas en una saqueta de la pertenencia de Manuel Antonio dos Santos Almeida, de treinta y cuatro años, hojalatero, de nacionalidad portuguesa, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del 31 de Agosto último en la plaza de esta villa, en el que figura como denunciado un tal José, dependiente de aquél, cuyos apellidos no constan, que es de estatura baja, grueso, moreno y de diez y ocho años de edad, se acordó la citación de dichos perjudicados y denunciado, el último también de nacionalidad portuguesa, cuyo actual paradero se ignora, así como la de cuantas personas puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, número 4, con el fin de ser oído el segundo y declarar los demás en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Dada en Allariz a 5 de Noviembre de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. JO—3617

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente se cita y llama a Manuella Currás Calviño, de treinta y cinco años de edad, hija de Benito y de María, labradora, natural y vecina de Santas, Municipio de Taboada, de este partido, la cual es de estatura pequeña, cara larga, pelo negro, color bueno, y cuyo actual paradero se ignora, suponiéndose se haya marchado para extranjero, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser notificada del auto de su procesamiento, prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, que de la misma se acordó en auto de esta fecha, dictada en la causa que contra la misma instruyo sobre inhumación ilegal de un feto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y encargo a los demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, si fuese habida, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, por estar acordada su prisión provisional.

Allariz 6 de Noviembre de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. JO—3618

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que instruyo sobre robo de 225 pesetas de la pertenencia de Ramón Pato Tesouro, de Villar de Barrio, y tentativa de otro robo en un baúl de la pertenencia de Rosendo Cid, de Bóveda, llamado Emilio Martínez Conciéiro, de unos trece años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, labrador, natural y vecino de Bóveda, Municipio de Villar de Barrio, de este partido, cuyas señas personales por continuación se expresan, ignorándose su actual paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser notificado e indagado en dicha causa y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y encargo a los demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, por estar acordada su prisión provisional.

Allariz 7 de Noviembre de 1908.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

#### Señas del procesado.

Es de estatura regular dada su edad, cara redonda, color bueno, boca regular, ojos, pelo y cejas negros, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color café claro, aquél remontado de tela, boina azul y calza borsegües. JO—3619

#### ANDUJAR

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto contra Juan Ortega Porros, alias Corchelojo, de treinta y un años de edad, casado, hijo de Juan, sin que conste el de la madre, natural y vecino de Torre del Campo, domiciliado en la calle Puerta del Rey, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Andújar a 13 de Noviembre de 1908.—Pedro Toboso.—El Escribano, Juan de la Vega. JO—3665

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al individuo que al final se dirá, procesado con otros en causa sobre estafa por viajar sin billete en un tren de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, a fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Jaén, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto dictado contra el mismo y recibirle inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Andújar a 14 de Noviembre de 1908.—Pedro Toboso.—Por mandado de S. S., José López.

#### Procesado.

José Martín Román, de veinticuatro años, vecino de Utrera (Sevilla) y de oficio herrero, no constando sus demás circunstancias. JO—3700

#### ASTORGA

El Licenciado D. Felipe Alonso Prieto, Juez de instrucción accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte de una mujer desconocida, como de cuarenta y seis ó cincuenta años, color pelo y cejas negros, con alguna cana, nariz y boca regulares, estatura también regular, con falta de los dos dientes del centro de la mandíbula superior, la cual falleció en casa de Celedonio Cabero, de Montalegre, el 23 de Octubre último, sin que pudiera ser identificada, pues no se la encontró documento alguno y apenas hablaba; vestía sayas de tela azul, una chaqueta de tela oscura, un pañuelo a la cabeza encarnado y zapatos viejos; y al propio tiempo se instruye a los que se crean sus herederos del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento, siendo el presente edicto por el término de diez días.

Dado en Astorga a 9 de Noviembre de 1908.—Felipe Alonso.—El Escribano, Juan Fernández. JO—3620

#### AVILÉS

D. Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a los perados Ramón Eustaquio Manzaneda Sánchez, alias el Manco, de treinta y tres años de edad, hijo de Manuel y Serafina, de oficio pintor, y Manuel Suárez Cueto, alias Chiquito de Londres, de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y de Tecla, dependiente de comercio, ambos solteros, naturales y vecinos de esta villa, y con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado con objeto de empezar a sufrir las penas de prisión mayor y prisión correccional que respectivamente les fueron impuestas en causa que se les siguió por atentado a los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan a la busca y captura de dichos penados, conduciéndolos, caso de ser habidos, a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés a 7 de Noviembre de 1908.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, P. I., Gregorio Heres, Oficial. JO—3573

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Pedro Boliño Gómez, de veintinueve años, hijo de Antonio y de Josefa, casado con Elena González, natural de Santa Tomé de Castelo, partido de Sarria, provincia de Lugo, jornalero, sin instrucción, vecino de Soto del Barco, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que contra él resulten en la causa que con el núm. 68 del año 1907 se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca de dicho procesado, poniéndole, si fuere habido, a disposición de este Juzgado en el local del mismo.

Dada en Avilés a 12 de Noviembre de 1908.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Constantino S. Traiño. JO—3621

#### BAEZA

El Sr. Juez de instrucción del partido en causa sobre hurto de garbanzos ha acordado en providencia de este día se cite de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quince días, a los procesados Juan Díaz Carretero, de cuarenta y siete años, casado, minero, hijo de Francisco y María, vecino de Linares; Juan Bautista Mora Sánchez, de treinta y un años, soltero, minero, natural y vecino de Linares, hijo de Juan y Soledad; Juan Alcaide García, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, hijo de Juan y María, vecino de Linares y natural de Fíñana (Almería), y Gabriel Fernández Castillo, de veinticinco años de edad, soltero, minero, hijo de Gabriel y Ana, natural de Jorralta (Granada), y vecino de Linares, para notificales el auto de procesamiento dictado en referida causa y recibirles declaración; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan se decretará su prisión y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Baeza a 11 de Noviembre de 1908.—Feliciano Fernández. JO—3622

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a la procesada Emilia Goñi



Aramburu, natural de Puente la Reina, provincia de Navarra, de veintidós años de edad, hija de Veremundo y Manuela, soltera, sirvienta, vecina de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se la sigue sobre hurto á Alfonso Goñi; apercibiéndola si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola á la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Noviembre de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por disposición de S. S., Ramón Tarruell. JO—3666

#### BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama, como comprendidos en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Primitivo Quintana Bosch, natural de Villanueva y Geltrú, hijo de Marcos y de Valentina, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, y Pelegrín Llangort Majoral, natural de esta ciudad, hijo de Isidro y de María, de treinta y dos años, casado, zapatero, vecinos ambos de esta capital, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de notificarles la sentencia recaída en la causa seguida sobre ultrajes á Castilla, y en general á la Nación española, y de que cumplan la pena que les fué impuesta; previniéndoles en caso de incomparación con pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados Primitivo Quintana Bosch y Pelegrín Llangort Majoral, conduciéndolos á la prisión celular á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 7 de Noviembre de 1908.—Gumersindo Buján. Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—3667

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Gabriel San Andrés, de veintinueve años, casado, camarero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 9 de Noviembre de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—3623

#### BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente se hace público que por Doña Eloísa Sotomayor, viuda de D. José Beaumel Massa, Registrador que fué de San Germán (isla de Puerto Rico), se ha presentado instancia ante este Juzgado para obtener la devolución de la fianza que para garantizar dicho cargo constituyera el Sr. Beaumel, en cantidad de 1.500 pesos, y citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan dentro del plazo de tres años, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el 20 de Marzo de 1908.

Dada en Barcelona á 3 de Noviembre de 1908.—Mariano Oiz.—Por mandato de S. S., José de Esteve. JO—3574

D. Mariano Oiz, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Jufre Taxé para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: hijo de Baldomero y Valentina, de veintidós años, soltero, carretero, natural de esta ciudad, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 10 de Noviembre de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—3624

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Teresa Corominas Roura, de treinta y nueve años de edad, hija de Félix y Josefa, casada, costurera, natural de Arenys de Mar, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Barcelona 9 de Noviembre de 1908.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Licenciado Roque Novella. JO—3575

#### BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Juan Gondrias y á Luis Pfeffsch ó Greffsch, de nacionalidad francesa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, de estatura regular, algo grueso, de unos cuarenta y tres años de edad, usa bigote grande y rubio, habla un poco el español, y el segundo es también de estatura regular, tiene la cavidad abdominal bastante abultada, de unos cuarenta años de edad, y rubio, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Barcelona 10 de Noviembre de 1908.—Mariano Izquierdo González.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—3668

#### BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Andrés Llull del Carmen, que habitaba en la calle Lancaster, núm. 19, piso primero, de esta capital, que se halla procesado en causa sobre contrabando, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 10 de Noviembre de 1908.—Vicente Santandreu Herrando.—El Escribano, Ramón Moros. JO—3625

#### BENAVENTE

D. José Viéitez y Ocampo, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Pedro Saudin Rodríguez, jornalero, casado, de veintisiete años de edad, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Santa Cristina de la Polvorosa, vecino de San Cristóbal de Entreviñas, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el plazo de treinta días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por roturación de terrenos; y apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se halla decretada su prisión provisional, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Benavente á 10 de Noviembre de 1908.—José Viéitez.—Por su mandato, Deogracias Crespo. JO—3626

#### BILBAO—ENSANCHE

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente requisitoria se llama á Venancio Cotera Urrutia, de veintidós años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que se presente en este Juzgado de instrucción al objeto de notificarle la sentencia que se dictó en su rebeldía en la causa que se le siguió por delito de contrabando y cumplir la pena de veinte días de detención, si no paga las 100 pesetas de multa en que fué condenado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Venancio Cotera, y si fuera habido, lo pongan á disposición de este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Bilbao á 9 de Noviembre de 1908.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, Bernardo Moreda. JO—3627

Cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa en causa que se sigue sobre sedición contra Joaquín Fernández y otros 82 más, se cita, mediante la presente, á los padres del interfecto Lorenzo Calleja Rojo, que era natural de Cubillos, de treinta y un años, soltero, jornalero, habitante en La Arboleda, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado con objeto de recibirles declaración en dicha causa; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ofrece á los padres de dicho interfecto las acciones del procedimiento con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Bilbao 11 de Noviembre de 1908.—El actuario, Licenciado Adolfo de Arriaga. JO—3628

#### BURGO DE OSMÁ

El Sr. Juez ejerciente de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa sobre uso de nombre supuesto, acordó citar de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar de la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Toledo y Zamora y en la GACETA DE MADRID, á Santiago Caballero López, natural de Torre de Esteban Hambrán, y Pedro Junquera Santiago (6 José Hernández Olmedo), natural de Villar de Ciervos, cuyos domicilios se ignoran, con el fin de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgo de Osma 9 de Noviembre de 1908.—El Escribano, E. Francisco Gardeta. JO—3576

#### CÁCERES

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente edicto se cita á Emilio Barra Rivero, de cuarenta y cinco años de edad, jornalero y vecino del pueblo

de Casar de Cáceres, en esta provincia, y en la actualidad residente en Madrid, calle de Silva, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ratificarse en la denuncia que formuló ante el Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, copia de la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y del B. L. M. del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por usurpación de terreno; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cáceres á 9 de Noviembre de 1908.—José M. Gámez.—El Escribano, Cipriano Campillo. JO—3577

#### CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente interés de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la práctica de diligencias para la busca y ocupación de los objetos siguientes: una máquina para coser, sistema Singer, en buen estado, señalada con el núm. R 440.489, dos mantas de algodón á cuadros negros y blancos; dos faldas de jerga, una á cuadros y otra rayada y con la inicial A, y un corte de camisa de hombre, de franela, á cuadros negros y blancos, los cuales fueron robados el día 28 de Octubre último de la huerta llamada la Huelilla, término de Mairena del Alcor, á Francisco Ortega León, y habidas que sean, en su caso las pongan á mi disposición con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 3 de Noviembre de 1908.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Rafael López. JO—3578

#### CIEZA

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurtos de varios efectos y dinero contra Francisco Sánchez Pérez, de unos treinta años de edad, habitante, en compañía de su padre, en Calasparra, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran; y en auto de este día he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en el mismo con el fin de recibirle declaración inquisitiva en dicho sumario se le concede el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia; apercibiéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cieza á 10 de Noviembre de 1908.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandato, Domingo García Marín. JO—3579

#### CORUÑA

D. Salvador Golpe Varela, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á la procesada Josefa Vigo Lorenzo, de veintinueve años, soltera, hija de Carmen, natural de San Juan de Silvarrey, Ayuntamiento de Otero de Rey, en el partido de Lugo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser indagada y constituirse en prisión en sumario que se instruye sobre hurto de dinero y otros efectos á Jesús López; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura de la mencionada procesada, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Coruña 5 de Noviembre de 1908.—Salvador Golpe.—El Escribano, Licenciado Antonio Conceiro Vales. JO—3580

D. Salvador Golpe Varela, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza al procesado Juan Martínez Santos, hijo de Juan y de Ana, de treinta y seis años, casado con Gloria Guerrero, herrero, natural y vecino de Rutis, Ayuntamiento de Culleredo, en este partido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en sumario que se instruye sobre disparo de arma y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen lo necesario para que con toda urgencia se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Coruña 5 de Noviembre de 1908.—Salvador Golpe.—El Escribano, Licenciado Antonio Conceiro Vales. JO—3581

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Feliciano Calvo Sepúlveda para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión en sumario que instruye sobre falsedad y embarque clandestino; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: Feliciano Calvo Sepúlveda, de cuarenta y tres años, hijo de Tomás y Fausta, casado con Anastasia López, jornalero, natural y vecino de Iglesuela, Talavera de la Reina, estatura regular, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo negro, color bueno.

Dada en la Coruña á 9 de Noviembre de 1908.—Antolín Mosquera.—El Escribano, Licenciado Porfirio García. JO—3582

CON BENITO

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en su caso por estafa...

ECUJA

D. Juan Moreno y Navarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente, en la causa núm. 61 de 1907 por estafa, cito, llamo y emplazo a Manuel Velázquez Martín, vecino de Madrid...

FIGURRAS

D. Pedro Canarro Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Marcús y Martí...

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario que instruye por suicidio de D. Vicente de la Cruz y Alvarez de Toledo, de cincuenta y nueve años de edad, viudo, escritor, en esta villa el 17 de Octubre último...

GIJON—ORIENTE

D. Manuel Murias Méndez, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florentino Sánchez Morada, hijo de Joaquín y Calatiana, de veintitrés años, soltero, sin oficio conocido...

GRANADA—CAMPILLO

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital. Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de lesiones contra Domingo de la Fuente Cuadros, natural y vecino de esta ciudad, soltero del campo, de diez y ocho años, morador en el calljón de San Jerónimo...

que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital, por haber decretado su prisión. Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 30, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

GUADIX

D. Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción de este partido. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Manuel Camacho Zofra, vecino de Granada, habitante en la piscata de la Llan, de treinta años, hijo de José y Dolores, casado con Isabel Salguero, natural de Bujalance, partido de Córdoba, sin instrucción ni antecedentes penales, profesión esquilador, y gitano, cuyo actual paradero se ignora, así como el territorio en que pueda encontrarse, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca ante este Juzgado para emplazarle en causa que contra el mismo y otros se le sigue por robo de caballerías; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido. Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en esta Juzgado se sigue por parricidio y lesiones contra otro y José Aznar Hermazo, hijo de Antonio y Josefa, natural de Cartagena, vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, y de treinta años de edad, se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de diez días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido. Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por robo contra Rafael González Ramírez, natural y vecino de Gibralfón, hijo de Bartolomé y Antonia, soltero, jornalero y de treinta y tres años de edad, se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de diez días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarse el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

HUETE

D. Antonio Lozano y Sejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé García Cuenca, alias el Viejo, de veintisiete años de edad, hijo de Timoteo y Concepción, casado con Eusebia Isidro Pastor, de oficio jornalero, sabe leer y escribir, natural y vecino de Carrascosa del Campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión, por así haberlo acordado la Superioridad en causa seguida contra el mismo por lesiones a Nicanor Zafra; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Gabriel Malero Trillo, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad. Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que después se expresará, procesado en causa núm. 160, para que en el expresado término se presente en la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

de estado soltero, natural de Almadraz (Málaga), de ocupación vendedor y vecino de esta ciudad. JO—3675

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad. Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a José Guerra Palacios, cuyas circunstancias se expresan a continuación, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de estafa, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

PROCESADO.

José Guerra Palacios, que en 30 de Agosto de 1907 manifestó ser de veinte años, soltero, albañil y vecino de Sevilla, en la calle Fray Diego de Cádiz, núm. 26, y en 21 de Mayo último expresó ser del mismo oficio y domicilio, casado con Rosario Tobar Cabrera, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Ignacio y Dolores, que se dice se encuentra trabajando en la provincia de Huelva, ignorándose su actual paradero, y de treinta y siete años de edad. JO—3676

LA BAÑEZA

El Sr. Juez de instrucción de esta partido, en providencia que dictó hoy en el sumario criminal seguido por malos tratos al joven Valeriano Chamorro Vidales, domiciliado en Cabañeros, acordó la citación de dicho perjudicado Valeriano Chamorro Vidales, que se asentó del pueblo de su domicilio el día 7 de Octubre último, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, y en horas de Audiencia, con objeto de prestar declaración como perjudicado en tal sumario, y si fuere mayor de edad, practicar con él la diligencia que preceptúa el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

LA BISBAL

D. Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción del partido de La Bisbal. Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del Escribano D. Eusebio Planells se instruye, bajo el núm. 96 del corriente año sumario sobre estafa contra una gitana llamada María Batista y Ursula y otra sujeta que más abajo se indicará, que también se cree sea gitana, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de la sujeta aludida, cuyas señas y demás que se poseen de la misma son las siguientes: se la cree gitana, alta, bien plantada, guapa, blanca de carnes, de unos cuarenta años de edad, viste de negro ó de luto, tiene como seña especial un grano ó divisa cerca del ojo izquierdo, conocida de la procesada María Batista Ursula, con la cual estuvo en el barrio del Estaral, término de Torrepalla de Montgrí, a perpetrar el hecho que se persigue, en los días 30 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, a vender ropa la María Batista, que es una gitana que residía en Verges, poniéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este mismo Juzgado a responder de los cargos que contra ella resultan se le concede a dicha sujeta el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

LA CAÑIZA

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez instructor del partido de La Cañiza. Por la presente cito, llamo y emplazo a la persona que se crea dueña de los objetos que a continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, a contar desde la última inserción de copia de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 32 de la calle del Progreso, a declarar en sumario que instruye sobre robo y a reconocer dichos objetos, los cuales fueron hallados de carga en un mulo abandonado, que fué recogido como tal en la parroquia de Barcia, del partido de Ribadavia, en 13 de Octubre último.

Dada en la villa de La Cañiza a 9 de Noviembre de 1908. = Alejandro N. de Aguirre. = D. orden de S. S., Antonio Facorro. Objetos. Un saco con dos aberturas en forma de alferjes, conteniendo una jofaina ordinaria de tamaño pequeño, de porcelana. Una bolsa de percal ordinario de color, y en ella 171 carretas de hilo negro, marca inglesa Waranted, 100 yardas. Un libro moeado de epístolas para escribir éstas; y Un alzoncillo de lienzo para uso de hombre roto, envuelto en pañuelo de bolsillo muy usado, de los más ordinarios. JO—3630

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto que al final se expresan, y cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruye; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en La Carolina á 9 de Noviembre de 1908.—Buena-ventura Sánchez-Cañete.—El Secretario, Antonio Manjón.

Procesados.

Vicenta Jiménez Romero, hija de Ramón y Francisca, de cincuenta años, soltera, natural de Mancha Real, vecina de Jaén.

Luis Heredia Muñoz, alias Carica de Dios, hijo de Gabriel y Mariana, de setenta y dos años, soltero, esquiador, natural y vecino de Jaén; hace vida marital con la anterior y son gitanos. JO—3677

LEON

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio García García, hijo de Manuel y Brigida, de cuarenta años, soltero, cochero, natural de Tineo y vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Asturias, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle una resolución recaída en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía del ferrocarril; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y segura conducción a la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en León á 11 de Noviembre de 1908.—Wenceslao Doral.—Por su mandado, Eduardo de Nava. JO—3631

LERIDA

D. Francisco Bañares Melcior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se instruye sobre muerte violenta de José Sanz Ricart, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Sanz Ricart, de diez y ocho años de edad, soltero, de estatura regular, un poco rubio, labrador, hijo de Salvador y de María Teresa, natural y vecino de Alfés, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las prisiones preventivas de este partido.

Dada en Lérida á 20 de Julio de 1908.—Francisco Bañares.—Por su mandado, Manuel Cardona. JO—3632

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 347 de 1905 sobre lesiones, ha mandado se cite al encargado y obreros de la mina San Juan y San Francisco, que acudieron á la plataforma del pozo el día 8 de Septiembre de 1905, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 6 de Noviembre de 1908.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—3589

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 449 de 1905 sobre hurto de pieles á D. Melitón Asensio, ha mandado se cite á los testigos Manuel García Casado, Luis Martínez y Martínez, Antonio Vacas y el conocido por el Trejo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 13 de Noviembre de 1908.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—3678

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 438 de 1905 contra Juan Morano Mondragón sobre hurto, ha mandado se cite al testigo D. Eduardo Castellano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haga lugar.

Linares 13 de Noviembre de 1908.—El actuario, Francisco Fernández Galera. JO—3679

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de Lora del Río y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cayetano Guerrero Ruiz, de veintisiete años de edad, hijo de Blas y Encarnación, soltero, jornalero, natural y vecino de Albuñón, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, y cuyo paradero actual se ignora, siendo sus señas personales: de estatura alta, metido en carnes, color moreno, afeitado y cerrado de barba, boca y nariz regulares, ojos y cabellos negros; viste blusa marino negro, pantalón de pana del mismo color y sombrero y botas negras, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca ante este Juzgado, sito calle Cardenal Cervantes, número 11, al objeto de ser reducido á prisión en el sumario que se instruye contra el mismo por tentativa de asesinato; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen proceder y procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 10 de Noviembre de 1908.—Joaquín González Marino.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—3590

LLANES

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 3.º del art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Angel Sánchez Cosío, hijo de Pedro y

de Bonifacia, de treinta y seis años de edad, cantero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo ó ante este Juzgado con el fin de practicar diligencias en la causa que con otro se le instruyó por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial practiquen gestiones para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de la expresada Audiencia, en la cárcel de aquella ciudad, ó a la de este Juzgado, en la prisión de este partido.

Dada en Llanes á 9 de Noviembre de 1908.—Leonardo Sánchez.—Por su mandado, Félix F. Vega. JO—3591

MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Vargas, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 8 de Octubre de 1908.—Alberto Vela y López.—El Escribano, P. S., E. Gámez. JO—3633

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á Doña Candida Matilde Alfaro, que habitó en la calle de la Aduana, 21, piso tercero, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Noviembre de 1908.—V.º B.º.—Felipe Torres.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—3634

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Francisco Anglada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 11 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3680

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por falsedad David Campelo Vaca, que vivió Traviesa del Arenal, núm. 1, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 12 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—3681

Jurisdicción de Guerra.

JACA

D. Francisco Jiménez Arroyo, Comandante del regimiento Infantería del Infanta, núm. 5, y Juez instructor del mismo. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento Aurelio Argueta Navarro, hijo de Cándido y de Concepción, natural de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, estatura un metro 647 milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, sin barba, boca regular, frente espaciosa, color sano, aire marcial, á quien de orden superior estoy procesando por desertión;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Aurelio Argueta Navarro para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, cuartel del Estudio, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en esta causa; bajo apercibimiento de que si lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado en cuestión y á mi dis-

posición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertase en la GACETA DE MADRID.

Jaca 28 de Octubre de 1908.—Francisco Jiménez. JO—810

D. Santiago Lafuente Laguna, primer Teniente de Infantería, Ayudante de la plaza de Jaca, Juez instructor del expediente contra el soldado del regimiento Infantería de Asturias delajera, núm. 20 y agregado para el percibo de haberes al de Gerona, núm. 22, Justo Reig Berges, á quien se le instruye por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Justo Reig Berges, natural de Lecida, vecino en idem, hijo de José y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio electricista, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color sano, boca regular y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Justo Reig Berges, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Jaca á 5 de Noviembre de 1908.—Santiago Lafuente. JG—811

MAHÓN

D. Luis Bauzá Gayá, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas del Gobierno militar de Menorca y Juez instructor del expediente que se instruye con objeto de averiguar si el artillero de la Comandancia de esta isla Manuel González López se ha hecho acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, con motivo de haber salvado la vida, con riesgo de la suya, al soldado del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, Ramón Orrios Jarqua, que se cayó al mar en las inmediaciones del anclón de Levante de este puerto el día 4 de Agosto último.

Hago saber que en diligencia de hoy he acordado se publique el presente edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de que puedan presentarse á este Juzgado para exponer lo que estimen, tanto en pro como en contra, aquellas personas que estuvieran en antecedentes de lo ocurrido, dándole el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique este acuerdo; los que expongan podrán efectuarlo ante este Juzgado, sito en el Gobierno militar de esta isla, cualquier día de los comprendidos en el plazo marcado, de nueve á doce de la mañana, y de las catorce á las diez y siete.

Dado en Mahón á 13 de Noviembre de 1908.—Luis Bauzá. JG—813

PALMA DE MALLORCA

D. Juan Aguiló Martí, primer Teniente, Abanderado del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación contra el recluta de este regimiento Matías Albons Orfé.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Matías Albons Orfé, hijo de Pedro y de Antonia María, natural de Felanitx, provincia de Baleares, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado; sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el referido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Palma de Mallorca á 12 de Noviembre de 1908.—Juan Aguiló. JG—814

VALLADOLID

D. Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente judicial contra el soldado en libertad provisional Teodomiro Domínguez Martínez por desertión estando procesado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Teodomiro Domínguez Martínez, natural de Souto Macendo, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, partido judicial de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de Eliseo y de Pastora, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color sano, frente pequeña, tiene una cicatriz en la frente al nacimiento del pelo, en la línea de la nariz, prolongada, y otra en la sien derecha al nacimiento del pelo, de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Ansuérez, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por desertión estando procesado; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 15 de Noviembre de 1908.—Juan Fernández Corredor. JG—816

Jurisdicción de Marina.

CAMARIÑAS

D. Adriano Seijo y Calvo, Alférez de navío graduado de la escala de tierra, Ayudante de Marina del distrito de Camariñas, Juez instructor del expediente de prófugo del inscrito disponible de este trozo José Basilio Fernández Álvarez

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la Ayudantía de Marina de Camariñas, el inscrito disponible de este trozo José Basilio Fernández Álvarez, hijo de José y Manuela, de veinte años de edad, natural de Camariñas, de profesión mariner, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, que le correspondió por convocatoria de 25 de Enero último.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido sea conducido a mi disposición.

Dada en Camariñas a 16 de Noviembre de 1908.—Adriano Seijo. JM—826

**CASTRO URDIALES**

D. Otton S. Vizcaino y Gijón, Teniente de navío de primera de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales.

Hallándome instruyendo información sumaria por ausencia de este trozo del inscrito disponible, folio 11 de 1907, Santiago Fuentecilla y Vallejo, perteneciente al reemplazo del año actual, hijo de Emilio y Concepción, de veinte años de edad, cuerpo creciendo, ojos y pelo castaño oscuros, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color bueno, con una cicatriz en la muñeca derecha, por este mi primero y único edicto, y término de cuatro meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, cito, llamo y emplazo al mencionado inscrito para que se presente en esta Ayudantía de Marina para su incorporación al servicio de la Armada; pues de no verificarlo será declarado prófugo, sin más llamarlo ni emplazarlo.

Asimismo ruego a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura del dicho inscrito, remitiéndole, con las seguridades convenientes, a esta Ayudantía de Marina, caso de ser habido.

Castro Urdiales 17 de Noviembre de 1908.—Otton S. Vizcaino. JM—828

**OBSERVATORIO DE MADRID**

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Temperatura del agua en el momento.	Humedad relativa.	VIENTO		VISTA del cielo.
		Seco.	Humedad.			Velocidad.	Clase del viento.	
3 de la mañana	711.69	4.7	3.8	5.5	87	S.....	Brisa.....	Despejado.
4 de la mañana	711.28	1.2	0.8	4.6	94	S.....	Calma.....	Idem.
5 de la mañana	711.61	6.2	5.4	6.3	89	SE.....	Brisa.....	Idem.
6 de la mañana	711.40	12.8	9.7	7.5	67	SE.....	Calma.....	Celajes.
7 de la mañana	710.39	16.2	11.4	7.6	55	SO.....	Brisa.....	Idem.
8 de la mañana	710.35	10.0	7.6	6.6	72	E.....	Calma.....	Despejado.
9 de la mañana	710.94	6.1	5.2	6.1	87	E.....	Brisa.....	Idem.

Temperatura máxima de aire a la sombra.....	16.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	91
Idem mínima.....	0.0	Caída barométrica (milímetros).....	1.34
Diferencia.....	16.6	Altura ídem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....	+ 3.94
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	25.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	>
Idem ídem, dentro de una esfera de cristal.....	44.1	Seal completamente despejado.....	7 h 20 m
Diferencia.....	19.1	Seal entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 h 10 m
Temperatura máxima a cielo descubierta, junto a la tierra vegetal ó labrable.....	22.3	Total de insolación durante el día.....	8 h 30 m
Idem mínima ídem.....	- 1.6		
Diferencia.....	23.9		

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN**

ACTIVO	21 Noviembre de 1908.		14 Noviembre de 1908.	
	21 Novbre. 1908.	14 Novbre 1908.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Oro en Caja.</b>				
Del Tesoro.....	6.854.180'02	6.748.301'15	394.448.275'47	394.352.440'47
Del Banco.....	387.586.505'45	387.576.929'32		
Consignado para pago de derechos de Aduana.....	7.590	27.210		
<b>Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero.</b>				
Del Tesoro.....	17.958.299'34	16.389.211'84	69.344.741'79	67.906.101'39
Del Banco.....	51.386.442'45	51.516.839'55	815.268.491'25	812.993.086'58
Plata.....			2.205.731'98	2.092.831'95
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			3.561.657'37	4.092.824'02
Efectos a cobrar en el día.....			150.000.000	150.000.000
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.....			113.337.047'80	113.337.047'80
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			302.892.850'96	300.201.623'64
Descuentos.....				
Pólizas de cuentas de crédito.....	436.465.279	436.681.779	330.043.406'71	331.662.475'23
Créditos disponibles.....	106.421.872'29	105.019.303'77		
Pólizas de créditos con garantía... Créditos disponibles.....	238.810.779'45	239.805.369'06	124.067.047'36	126.097.566'10
Pagarés de préstamos con garantía.....			7.978.093'35	8.091.345'35
Otros efectos en Cartera.....			580.351'56	668.119'41
Corresponsales en el Reino.....			19.160.225'85	17.236.952'93
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro..			769.750	769.750
Bienes inmuebles.....			13.100.970'07	13.100.069'85
			2.701.727.594'78	2.697.571.187'98

**SITUACIÓN**

PASIVO	21 Noviembre de 1908.		14 Noviembre de 1908.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Capital del Banco.</b>	150.000.000	150.000.000		
Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Billetes en circulación.....	1.661.951.050	1.676.917.975		
Cuentas corrientes.....	455.967.073'17	456.290.833'88		
Cuentas corrientes en oro.....	647.805'95	649.369'38		
Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....	7.590	27.210		
Depósitos en efectivo.....	20.441.898'55	20.464.345'39		
Su cuenta corriente de efectivo.....	81.599.836'87	76.586.680'86		
Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	12.329.092'28	14.003.346'46		
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	5.538.156'05	7.340.436'05		
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....	298.947'25	319.611'25		
Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	221.186'59	221.186'59		
Por negociación de Obligaciones, emisión 1.º de Mayo 1908.....	43.688'62	43.688'62		
Por pago de Deuda exterior en oro.....	1.516.599'44	1.694.323'59		
Por ingresos de Aduanas en oro.....	22.435.022'92	20.468.765'33		
Por operaciones en el extranjero en oro.....	860.857	974.424'07		
Por suscripción á metálico en Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.017.096'22	1.017.096'22		
Por oro negociado al Banco por 20.000.000 de pesetas á liquidar definitivamente.....	22.405.000	22.405.000		
Reservas de con- } Para pago de la Deuda perpetua tribuciones... } interior.....	22.986.399'28	10.804.267'33		
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	37.194.821'68	38.220.469'16		
Créditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....	96.000.000	96.000.000		
Ganancias y pér- } Realizadas.....	19.159.795'79	18.746.937'26		
didas..... } No realizadas.....	1.330.246'91	1.118.767'11		
Diversas cuentas.....	67.775.430'21	63.256.454'48		
			2.701.727.594'78	2.697.571.187'98

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, G. Alix.

X—

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

**GACETA DE MADRID**

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

**SANTOS DEL DÍA**

San Clemente, Papa y mártir, y Santa Lucrecia, virgen y mártir.

**ESPECTÁCULOS**

ESPAÑOL.—A las 9.—La nube.  
 LARA.—A las 6 y 1/2.—Mi cara mitad.—Viaje de incógnita (doble).—La fuerza bruta.  
 PRICE.—A las 9.—Las hijas de Eva.  
 APOLO.—A las 7.—Bohemios.—El banco del Retiro.—El talismán prodigioso.—Las bribonas.  
 ZARZUELA.—A las 7.—La manzana de oro.—La Fosca.—San Juan de Luz.—La manzana de oro.  
 ESLAVA.—A las 7.—La república del amor.—¡Hule! y ¡Luz! feliz pareja.—La balsa de aceite.—La alegre trompetería.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.